



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 2712812/15

H.R. N° 31/03/2015

27/03/2015

17:44

### SALA PLENA

**SENTENCIA:** 216/2014.  
**FECHA:** Sucre, 15 de septiembre de 2014  
**EXPEDIENTE N°:** 715/2012.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**PRIMERA MAGISTRADA RELATORA:** Rita Susana Nava Duran  
**SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR:** Jorge I. von Borries Méndez

---

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 20, impugnando la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0611/2012 de 3 de agosto, emitida por Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de demanda de fs. 44 a 46; réplica de fs. 50; dúplica de fs. 54; decreto de autos para Sentencia de fs. 55 y demás antecedentes procesales.

**CONSIDERANDO I:** Que la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales representada por María Gutiérrez Alarcón, en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, pidiendo dejar sin efecto la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0611/2012 de 3 agosto emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y en consecuencia quede firme y subsistente en su integridad la Resolución Sancionatoria N° 18-0038511 de fecha 27 de octubre de 2011, bajo los siguientes fundamentos:

1. En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 66 de la Ley N° 2492 Código Tributario y cumpliendo lo establecido en el art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, se emitió Auto Inicial de Sumario Contravencional correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2008 a los contribuyentes denominados Agentes de Retención que incurrieron en contravención por incumplimiento en consolidar la información electrónica de sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web ([www.impuestos.gob.bo](http://www.impuestos.gob.bo)) de Impuestos Nacionales o presentarla en medio magnético en la respectiva Gerencia Distrital de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del formulario 98, contravención tipificada en el núm. 4. 3 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-04



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de 14 de diciembre de 2007 y según lo dispuesto por la RND N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005.

2. El contribuyente "Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca" con NIT 136227029 conforme la información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, tiene en su planilla del período fiscal de enero de 2008, dependientes con ingresos mayores a 7.000 bolivianos, por lo que se encontraba obligado a presentar la información a través del Software RC-IVA (Da Vinci) y la falta de presentación de esta información constituye incumplimiento a deber formal establecido en el art. 160 núm. 5 y 162. I de la Ley 2492 Código Tributario concordante con el art. 40 del Decreto Supremo 27310.
3. El Auto Inicial de Sumario Contravencional, fue generado en fecha 8 de agosto de 2011 y notificado en fecha 23 de septiembre al representante legal del contribuyente Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca Víctor Hugo Román Escobar, otorgándole 20 días para presentar descargos, mismos que fueron presentados el 13 de octubre de 2011, descargos que no fueron considerados válidos en sujeción a lo establecido en el parágrafo I del art. 162 de la Ley 2492 Código Tributario y art. 4 y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, manteniéndose inalterable la sanción, sobre esa base se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00385-11 de 27 de octubre de 2011, mediante el cual se confirmó la multa de UFV's 5.000.
4. La Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0611/2011 de 3 de agosto de 2012, cuestionó que en el procedimiento sancionatorio no se consideró que la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, no tenía obligación de remitir información debido a que sus dependientes no le proporcionaron esta información. Además, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, basó su decisión en el entendido de que la obligación de remitir información del agente de información cesa cuando los dependientes no le presentan las facturas correspondientes, es decir, tal circunstancia exime a la entidad de su obligación de información, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci).
5. Al no ser exigible la remisión de información mediante el módulo RC-IVA (Da Vinci), ya que sus dependientes tendrían que cumplir sus obligaciones tributarias en forma directa, único reclamo que realizó la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca a través del Recurso de Alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió resolución *ultra petita* procediendo a considerar ese reclamo contrariamente al principio de congruencia, lo que genera inseguridad jurídica.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

6. La Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, en función al conjunto normativo expuesto en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179203515, tenía la obligación de consolidar en la planilla respectiva la información, presentadas o no las facturas de descargo, por parte del dependiente; técnicamente el software está habilitado para consolidar la información al margen de que el dependiente haya o no presentado facturas de descargo al RC-IVA.
7. Finaliza manifestando que la Resolución Jerárquica impugnada se apoya en un entendimiento descontextualizado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, que de ninguna manera podría constituirse en un fundamento válido para dejar sin efecto resoluciones sancionatorias emitidas, en estricto apego a las disposiciones legales en vigencia.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de 20 de noviembre de 2012 (fs. 22) y corrido traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Julia Susana Ríos Laguna, ésta responde a la demanda negativamente (fs. 44 a 46), solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0611/2012 de 3 agosto de 2012, con los siguientes fundamentos:

1. El sujeto pasivo, en principio afirmó que no le corresponde ser multado en aplicación del art. 2 del DS N° 21531, referido a organismos internacionales, también expuso que sus dependientes efectúan el pago de sus impuestos en forma independiente, habiendo cumplido sus obligaciones asumidas al obtener el NIT, por lo que no le corresponde que siga presentando declaraciones juradas o remita información, cuando el NIT está inactivado, adjuntando Formulario 610 RC-IVA trimestral con Número de Orden 8680983073, correspondiente a su empleado Marcelo Javier Aramayo Encinas, como prueba de que el personal observado por sus sueldos, tiene calidad de contribuyentes directos. En ese sentido la Autoridad General de Impugnación Tributaria, efectuó el análisis sobre la calidad de los dependientes del sujeto pasivo, situación que de ninguna forma se puede considerar *ultra petita*, como erróneamente habría aseverado la administración tributaria.
2. Cabe remarcar, que el procedimiento y acto sancionatorio se fundamentan en el contenido del art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-00929-05, que reglamenta el uso del Software RC-IVA (Da Vinci), para sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA en relación de dependencia, así como los empleadores o Agentes de Retención del citado impuesto, quienes deberán consolidar y enviar la información electrónica



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

proporcionada por sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci), Agentes de retención y que en el caso se evidenció que el personal contratado realizó sus declaraciones como independientes, por lo que quedaría claro que la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca no pudo consolidar ni remitir mensualmente información de personal independiente, por lo tanto, no se habría generado incumplimiento de deber formal por este concepto, situación por la cual se dispuso dejar sin efecto legal la multa de 5.000 UFV's impuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-000385-11 de 27 de octubre de 2011.

3. Respecto a que el Software RC-IVA (Da Vinci), estaría técnicamente diseñado para consolidar información al margen de que el dependiente haya o no presentado facturas de descargo, este elemento constituye un nuevo argumento que no fue planteado por la Administración Tributaria en la tramitación del recurso de alzada ni Jerárquico, vulnerando el principio de congruencia previsto en el art. 211. I de la Ley N° 3092, aclarando que conforme el art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, la obligación del empleador es consolidar y enviar la información presentada por sus dependientes, en efecto cuando sus dependientes no presentan información, no cuentan con información que consolidar, mucho menos enviar al SIN, en consecuencia no nace obligación alguna que cumplir.

**CONSIDERANDO III:** Que la Gerencia Distrital de Chuquisaca de Impuestos Nacionales, acusa que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al dictar la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ/0611/2012, actúa de manera *ultra petita* y revoca totalmente la Resolución del Recurso de Alzada dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria al considerar que la AT no observó el principio de tipicidad.

Establecido así el objeto de la controversia, planteado en la demanda contencioso administrativa, se debe realizar las siguientes puntualizaciones: De la revisión de antecedentes administrativos (Anexo1, fs. 2) se evidencia que el 8 de agosto de 2011, la Administración Tributaria de Chuquisaca, instruye Auto Inicial de Sumario Contravencional contra la Secretaria de Promoción DELA Chuquisaca, haciéndole conocer que por información evacuada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, mantiene en su planilla de enero a diciembre de 2008, dependientes con sueldo mayor a Bs. 7.000.-, en consecuencia se encontraba obligada a presentar la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención hasta febrero 2008, juntamente con la declaración jurada del RC-IVA, haciéndole saber que incumplió con la presentación de dicha información, incumplimiento de deber formal establecido en el art. 162 de la Ley N° 2492 (Código Tributario) concordante con el art. 40 del Decreto Supremo N° 27310, cuya sanción asciende a 5.000.-UFV's de conformidad al punto 4.3 del numeral 4 de Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07,



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

---

concediéndole 20 días para cancelar dicho monto o en su caso presentar descargos.

El 13 de octubre de 2011, la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, presentó los siguientes documentos como descargos: Convenio Marco sobre Cooperación al Desarrollo entre el Gobierno de Bolivia y el Reino de Dinamarca; Convenio Gubernamental APSA II; Informe de Auditoria de la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca gestión 2006; Carta de baja de NIT de la Oficina DELA Chuquisaca gestión 2006, e Inhabilitación de NIT, señalando que inició sus funciones en base al Convenio de Términos y Procedimiento de Cooperación entre Bolivia y Dinamarca suscrito en 1996 sobre apoyo programático al sector agropecuario y que a partir del 1 de julio del año 2005, como un programa de la Embajada de Dinamarca financiando totalmente con recursos de donación y que conforme el art. 2 del DS 21531 del Reglamento del RC-IVA, el personal local contratado cumplió sus obligaciones tributarias como contribuyentes independientes, por otro lado, señaló que su NIT solo estuvo vigente por el lapso de 6 meses y que en fecha 6 de julio de 2006, se solicitó la inhabilitación del mismo, por lo que los meses observados de la gestión 2008 el NIT se encontraba inactivo y su personal cumplía sus obligaciones tributarias trimestralmente en forma directa, habiendo adjuntado en instancia de alzada los citados formularios 610 a fs. 63 a 76 de obrados (Anexo 2).

Los anteriores descargos fueron considerados no validos por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, en sujeción del art. 162 de la Ley 2492 y art. 4 y 5 de la R.N.D. 10-0029-05, y en consecuencia en fecha 27 de octubre de 2011, se emitió Resolución Sancionatoria N° 18-000385-11 manteniéndose inalterable la sanción por 5.000.-UFV's., Resolución que fue recurrida a través del Recurso de Alzada que confirmó Resolución Sancionatoria, y esta a su vez fue recurrida en Recurso Jerárquico que revocó totalmente la Resolución de Alzada, dejando sin efecto la sanción de 5.000.-UFV's.

Relacionados los hechos suscitados en sede administrativa, se destaca que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ingresó a considerar la atipicidad de la contravención de consolidar y enviar la información electrónica, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) en atención, a que la Administración Tributaria, sancionó indebidamente a la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, por el incumplimiento de ese deber formal, habiendo corroborado que mediante formulario 610 de RC-IVA trimestral con Números de Orden, 8677278798 cursante a fs. 66 de antecedentes administrativos (Anexo 2), presentado por la citada Secretaría, mismo que se encuentra en la Base de Datos Corporativa del Servicio de Impuestos Nacionales, certificada mediante Cite: SIN/GNGRE/DNECC/NOT/2456/2012, de 30 de julio de 2012 por la Administración Tributaria cursante a fs. 192 de antecedentes administrativos (Anexo 2), correspondiente al funcionario Félix López Aguilar, habiendo concluido que el citado funcionario cumplió con su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

obligación tributaria respecto al RC-IVA como persona independiente. Que al no haber recibido información alguna la Secretaría de Promoción DELA, no se cumplió el precepto establecido en el art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, y en consecuencia tampoco incurrió en incumplimiento de deber formal, por lo cual la Resolución de Recurso Jerárquico dejó sin efecto la sanción impuesta.

De la normativa citada, es evidente que la conducta del Agente de Retención, para que se considere como incumplimiento del deber formal, tiene que existir el dependiente que presente facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, hecho que por cierto, es voluntario y depende exclusivamente del deseo de imputar como pago a cuenta del RC-IVA, la alícuota del IVA contenida en esa presentación de los referidos documentos fiscales; ahí nace la obligación del empleador de consolidar la información que le fuere entregada, para posteriormente enviarla -mensualmente- a través de los medios y en los plazos estipulados en la RND 10.0029.05. Empero, de la revisión de los antecedentes del proceso, la conducta descrita en el art. 4 de la RND, atribuida a la Secretaría DELA no se configura, por la inexistencia de información para consolidar y remitir. Además, la misma no puede configurar la contravención sancionada al sujeto pasivo, toda vez que en la normativa analizada no está expresamente señalado que el Agente de Retención esté obligado a remitir información referente a la no presentación de facturas de sus dependientes; por el contrario en el supuesto de que no deseen imputar crédito fiscal, se procederá a la retención correspondiente, misma que se deposita a la cuenta del SIN. Siendo aplicable la sanción cuando el empleador omitiere remitir dicha información que le ha sido presentada oportunamente por su dependiente; es decir, la información existe. Es por ello que este Tribunal considera que no corresponde imponer sanción a una conducta que no se encuentra expresamente tipificada como contravención, caso contrario estaríamos frente a un caso de atipicidad como correctamente lo ha entendido la AGIT en la resolución impugnada. Toda vez que lo señalado tiene su fundamento en el principio de legalidad que refiere que “Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables” de la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 72.

Bajo ese entendido, la conducta de Secretaría DELA Chuquisaca no se subsume a la contravención de incumplimiento a deberes formales establecidos en la Ley 2492 de su art. 162.

En autos, de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0611/2012 de 3 de agosto, y en especial, del contenido del punto IV. 3 fundamentación técnico-jurídica del Considerando IV, se advierte que la instancia Jerárquica, en ejercicio de sus facultades y competencias sometió su criterio plasmado en dicha Resolución de Recurso Jerárquico a las normas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

legales adjetivas aplicables, cuando se pronunció sobre todos los motivos en que se fundó su decisión a fs. 170 a 192 del Anexo, presentado por DELA Chuquisaca, obrando en el marco de los arts. 198 y 211 del Código Tributario boliviano, relativo a los agravios acusados, en lo que respecta a la aplicación del art. 2 del DS N° 21531 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, refiriendo la calidad del personal contratado. Las citadas denuncias tienen relación con los fundamentos plasmados en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0611/2012, toda vez que bajo los subtítulos “Fundamentos Jurídicos” y “Fundamentos Técnicos”, determina la calidad institucional de la Secretaria de Promoción DELA Chuquisaca, de la cual resalta que si bien presentó como prueba, fotocopias legalizadas de los Convenios entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de Dinamarca, no se acreditó que los mismos hayan sido ratificados ante la instancia Legislativa boliviana, por lo cual no constituye fuente de derecho tributario conforme señala el art. 5 de la Ley N° 2492.

Cabe acotar a lo ya razonado, que Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó correctamente el principio de oficialidad o de impulsión de oficio previsto en el art. 200 núm. 1 del citado Código Tributario, que determina que *“La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo”*. Refuerza este criterio, la Sentencia Constitucional N° 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, que ha establecido que en todo proceso jurisdiccional o de otra instancia, debe prevalecer el principio de verdad material, previsto en el art. 180. I de la Constitución Política del Estado, que implica la prevalencia del derecho material o sustancial sobre el formal con el objeto de la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción. La citada Sentencia Constitucional expresamente señala: *“...Resumiendo lo precedentemente señalado, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.715/2012 Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez”.*

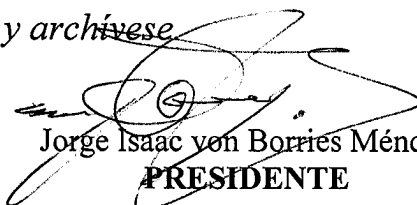
Por lo expuesto, el análisis precedente permite concluir que en la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no se encuentra vulneración a norma que amerite dejar sin efecto la Resolución Jerárquica impugnada en la presente demanda contencioso administrativa, máxime si se demostró que el personal observado de la “Secretaria de Promoción DELA Chuquisaca” tributó el RC-IVA como personas independientes; ante esta situación, corresponde desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 18 a 20), en la que impugna la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0611/2011 de 3 de agosto de 2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Duran Primera Relatora, quien apoya la parte resolutive de la sentencia, aunque con razonamiento distinto en cuanto a los fundamentos de la resolución, conforme al voto fundamentado adjunto. Asimismo, no suscriben los Magistrados Antonio Guido Campero y Norka Natalia Mercado Guzmán, por ser de votos disidentes.

*Regístrese, notifíquese y archívese*

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**PRESIDENTE**



27-11-15

27-11-15

77:44

## VOTO DISIDENTE

La Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia del Exp. 715/2012 que declara **IMPROBADA** la demanda de la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

### 1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo, seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso existen 2 pretensiones y precisamente la pretensión referida a: *“Si existe o no un entendimiento descontextualizado de la Resolución Normativa de Directorio N° 19-0029-05 por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria”* o que parece también como *“Si existe una interpretación diversa de los art. 3 y 4 Resolución Normativa de Directorio N° 19-0029-05 por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria”*, es la que no es resuelta en el presente proceso, por consiguiente se estaría ingresando en una incongruencia omisiva, es decir que no se ésta resolviendo una de las pretensiones interpuestas por la parte demandante conforme señala la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 que señala: *“... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) **Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa;** y, b) **por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa**”*.
2. Se debe aclarar también que en el proyecto inicial del presente caso, en que la suscrita fue primera relatora se habían resuelto dos puntos de controversia que sin embargo no mereció el apoyo respectivo por los miembros del Tribunal, en ese sentido y en atención al principio de congruencia se debe resolver todas las pretensiones demandadas.
3. Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que el presente caso existe incongruencia omisiva, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

### 2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, que se debe resolver también la pretensión antes señala, y que no infringe el principio de congruencia en su forma de omisiva.

Sucre, septiembre del año 2014

